

RESOLUCIÓN No. 084-DSG-2024

LA DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICA

Que: el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, en sesión ordinaria del 06 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO

Que, el informe No. 004-CPTTM-2024, de la Comisión Permanente de Tránsito, Transporte y Movilidad, sugiere “Aprobar las rutas de ingreso y salida de la ciudad de Tena, al transporte interprovincial de paso y transporte pesado”; puesto en conocimiento mediante memorando No. GADMT-A-2024-1849-MEMO, (30 de julio de 2024).

Que, el informe técnico No. 004-GADMT-DMTTTSV-GPOP-2024, suscrito por el ingeniero Gustavo Ortega, técnico de la Dirección de Tránsito del GAD Tena.

Que, el informe técnico legal No. 09-GADMT-CPTTTSV-NCU-2024, suscrito por la abogada Nelly Cabrera, funcionaria de la Dirección de Tránsito del GAD Tena.

Que, la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone:

Artículo 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución [...].

Artículo 11. Numeral 3: los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley [...].

Artículo 76. numeral 7: literal l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Artículos 84 y 240. Vinculan a los organismos que ejerzan potestad normativa el ejercicio de las facultades legislativas para garantizar la dignidad del ser humano y los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; norma concordante con el artículo 28 del COOTAD.

Artículo 238. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional [...].”

Artículo 240. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Artículo 341. El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución [...].

Artículo 394. Garantiza la libertad del transporte terrestre, dentro del territorio nacional.

Artículo 624. Numeral 6. Establece que los Gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre (Registro Oficial 998, 5-V-2017) dispone:

Artículo 5. Red vial estatal. Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras. Son corredores arteriales aquellas vías de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país.

Artículo 8. Se entiende por red vial cantonal urbana, cuya competencia está a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, al conjunto de vías que conforman la zona urbana del cantón, la cabecera parroquial rural y aquellas vías que, de conformidad con cada planificación municipal, estén ubicadas en zonas de expansión urbana.

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Registro Oficial 525, 25-III-2024) dispone:

Artículo 6. El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso.

Artículo 30.5 literal b) Hacer cumplir el plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el organismo rector y supervisar su cumplimiento, en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales.

Artículo 61. Las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia, se consideran servicios conexos de transporte terrestre, serán de propiedad del Estado, que buscan centralizar en un solo lugar el control, embarque y desembarque de pasajeros y carga, en condiciones de seguridad.

El funcionamiento y operación de los mismos, están sometidos a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Todos los vehículos de transporte público de pasajeros, que cuenten con el respectivo título habilitante otorgado por el organismo competente, deberán obligatoriamente ingresar a las terminales terrestres que se establezcan como paradas autorizadas en el respectivo título habilitante, para tomar o dejar pasajeros; ninguna operadora podrá realizar paradas en lugares diferentes a los definidos en dicho título [...].

Que, el Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial 599, 12-VII-2024) dispone:

Artículo 390. Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general: numeral 7. La o el conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.

Que, el Reglamento de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros (Registro Oficial 277, 27-III- 2023) artículo 3 dispone:

3.13. Frecuencia. Número de salidas autorizadas que debe cumplir la operadora en cada una de las líneas de servicio. Variará acorde al equilibrio entre oferta y demanda (diferente a lo largo del día, de la semana, de meses) autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito, velando porque se mantenga el nivel mínimo de calidad de servicio definido dentro del contrato de operación.

3.14. Horario de Salida. Hora determinada, en la cual la unidad de la operadora debe salir del terminal o parada respectiva para cumplir con la frecuencia asignada.

3.19. Línea de servicio ruta. Designación del origen, puntos intermedios y destino de un itinerario sobre la que se desplazan las unidades de la Operadora, y cuenta con un punto de partida y de llegada, para brindar el servicio de transporte terrestre de pasajeros.

3.20. Longitud de línea de servicio. Expresada en kilómetros, es la distancia en un sentido entre el punto de salida y el punto de llegada que deben cubrir las unidades de una operadora.

3.23. Paraderos. Sitio autorizado en el itinerario de la ruta de servicio, en el cual el vehículo de la operadora puede permitir el abordo y descenso de pasajeros, el mismo que deberá constar en el Contrato de Operación suscrito para el efecto. Deberá incluir señalización, información, sitios de descanso, refugio para pasajeros, baterías sanitarias etc.

3.27. Ruta. Recorrido legalmente autorizado por la Agencia Nacional de Tránsito a la operadora de transporte público, considerado entre origen y destino fuera de la provincia.

3.30. Terminal Terrestre. Servicio conexo o infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre que cuenta con instalaciones y equipamiento para el embarque y desembarque de personas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, su reglamento aplicativo y su Reglamento específico, además de contar con facilidades para la atención a los usuarios y pasajeros. Las terminales terrestres contarán con la debida autorización de la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 4. Del Servicio Interprovincial. El servicio de transporte terrestre de pasajeros interprovincial está destinado al traslado colectivo de personas entre provincias y dentro del territorio nacional, en rutas definidas por un origen, un destino y puntos intermedios, sujetos a una tarifa fijada por la Agencia Nacional de Tránsito, bajo las condiciones dispuestas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones emanadas en materia de transporte terrestre.

Artículo 15. De la Prestación del Servicio. El Servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros, se prestará permanentemente tanto en los días ordinarios, como en los feriados, entre las ciudades de origen de una provincia a otra provincia de destino, con paradas intermedias, en las rutas, intervalos y frecuencias previamente autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito, partiendo desde y hasta los terminales terrestres o puntos autorizados para ascenso/descenso de pasajeros en caso de no existir terminales terrestres, servicio que incluirá además la venta de boletos de viaje o tickets. En el caso de no existir terminales terrestres en las jurisdicciones de origen o destino, éstos deberán prestar su servicio en los puntos debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 21. De los Terminales Terrestres. Los terminales terrestres y estaciones de transferencia, se consideran servicios conexos de transporte terrestre, buscando centralizar en un solo lugar el embarque y desembarque de pasajeros en condiciones de seguridad. El funcionamiento y operación de los mismos, sean estos de propiedad de organismos o entidades públicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados o de particulares, están sometidos a las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y su reglamento específico. Todos los vehículos de transporte público interprovincial, que se encuentren dentro de un título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial deberán embarcar y desembarcar pasajeros únicamente en los terminales terrestres autorizados y estaciones de transferencia, de acuerdo a las rutas y frecuencias dispuestas en su contrato de operación.

Artículo 22. Del Uso de Paraderos. Las Operadoras de transporte están obligadas a utilizar aquellos paraderos dispuestos por la autoridad para brindar el servicio de transporte interprovincial, no pudiendo detenerse a recoger pasajeros fuera de los puntos autorizados en su Contrato de Operación.

Que, la La Resolución No. 003-CNC-2022 (Consejo Nacional de Competencias el 18 de abril de 2022) dispone:

Artículo 4. Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente texto: Artículo 12.- Control Nacional. - En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde al Gobierno Central, a través de la entidad rectora y las entidades competentes del sector, ejecutar las siguientes actividades de control: 19. Realizar el control operativo de tránsito en los terminales terrestres, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la normativa de tránsito por parte de las operadoras de transporte público previo a la salida y embarque de pasajeros y carga, en la circunscripción territorial de aquellos municipios o distritos metropolitanos que de acuerdo con la resolución pertinente, no hayan asumido el control de tránsito, hasta que lo puedan asumir, cuando se encuentren debidamente fortalecidos individual, mancomunadamente o a través consorcios; mediante la realización de operativos de control en cumplimiento de las regulaciones emitidas para el efecto.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 584, 21-VI-2024) dispone:

Artículo 55. literal f) competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal.

Artículo 56. El Concejo Municipal, es el órgano de legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal [...].

Artículo 57. Literal d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares.

Que, la Ordenanza de Creación de la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena (No. 002-2014) dispone:

Artículo 8. Competencias. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, tendrá las competencias que se encuentran contempladas en la institución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus Reformas; y en las disposiciones del Consejo Nacional de Competencias. Sus competencias son las siguientes: d) Planificar regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas y en las parroquias rurales del cantón Tena; e) Administrar las vías internas del Cantón y sus accesos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y/o Plan de Movilidad.

Que, la Ordenanza que Reglamenta el Funcionamiento del Concejo Municipal del cantón Tena (2010) dispone:

Artículo 2. Facultad Normativa. Los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce a los Concejos Municipales para el pleno ejercicio de sus competencias, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su jurisdicción territorial.

RESOLVIÓ

PRIMERO: Aprobar las rutas de ingreso y salida de la ciudad de Tena, al transporte interprovincial de paso y transporte pesado. Con base al informe No. 004-CPTTM-2024, de la Comisión Permanente de Tránsito, Transporte y Movilidad (17 de julio de 2024).

1.1 transporte interprovincial de paso y transporte pesado desde el NORTE: Al llegar al redondel Jumandy por la Troncal Amazónica E45, debe tomar la tercera salida de la rotonda continuando por la troncal Amazónica E45 (vía perimetral), llegando al redondel de la ex ESPEA, donde tomarán la tercera salida continuando su recorrido por la vía mencionada anteriormente.

1.2 transporte interprovincial de paso y transporte pesado desde el SUR: Al llegar al redondel de la ex ESPEA por la Troncal Amazónica E45, debe tomar la primera salida de la rotonda continuando por la troncal Amazónica E45 (vía perimetral), llegando al redondel Jumandy, donde tomarán la primera salida continuando su recorrido por la vía mencionada anteriormente.

1.3 Disponer a la Dirección Municipal de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial, coloque la señalética vertical, para el desvío del transporte interprovincial de paso y de transporte pesado.

1.4 Notificar a las diferentes operadoras de transporte con la presente Resolución, a través de la Dirección Municipal de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

SEGUNDO: Aprobar la presente resolución con el carácter de urgente para su trámite inmediato.

Tena, 08 de agosto de 2024.

Abogada Vanesa Cortez Aucay
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL

ENVIADO A:

Alcaldía/ concejales/directores/coordinadores
EMPUDEPRO/DDSE/Cuerpo de Bomberos
Archivo